

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Ediotos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha de hoy, dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en el día de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha el Excmo. Sr. Profesor D. Sebastian Recasens me dice:

«S. M. la Reina (q. D. g.) sigue en estado completamente satisfactorio.»

Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 88.

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la publicación de la Real orden de 8 del pasado mes de Marzo, toda vez que al evitarse con ella los excesos de la competencia entre acaparadores de trigo se ha restablecido á sus debidas proporciones el contingente disponible en cada zona

productora y se ha equilibrado el aprovisionamiento de los diferentes mercados consumidores:

Considerando que la determinación de las zonas de compras de trigos no puede hacerse de un modo definitivo é inalterable, pues esto iría contra los mismos fundamentos de su fijación, que buscan toda la posible correspondencia entre las cantidades disponibles para la venta y las demandas de los mercados consumidores:

Considerando, por consiguiente, que la rectificación de las zonas, cada vez que lo aconsejen circunstancias que este Ministerio, por la índole de sus funciones, está en la obligación de advertir, constituye el medio más apto para su eficacia:

Considerando que los factores integrantes para determinar en cada caso las zonas de compras, ó sean los aforos provinciales, las demandas de los mercados, la influencia debida á las alteraciones de los medios de transporte y los aumentos de reservas en las plazas consumidoras por arribos de trigo extranjero, han sido cuidadosamente tenidos en cuenta para la redacción de la parte dispositiva de esta Real orden:

Considerando que disponiéndose este Ministerio á unificar sin demora el procedimiento de compra del trigo nacional, es conveniente preparar la distribución de las zonas en condiciones que hagan más fácil la aplicación de este régimen de adquisición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que quede modificada la Real orden de 8 del mes pasado en la siguiente forma:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comités de los

Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

El de Madrid.—Además de su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona.—En las de Huesca, Guadalajara, Avila, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres; y los trigos duros y recios, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona.—En las de Lérida, Cáceres, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Hija y Payon).

El de Lérida.—En su provincia y en Huesca hasta Lastanosa.

Los de Castellon, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros, en Córdoba y Sevilla.

El de Murcia.—En su provincia, y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería.—En su provincia y Granada.

El de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada.—En su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla.—En su provincia, Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz.—En las mismas provincias que el de Málaga, incluso ésta.

El de Córdoba.—En su provincia y en las de Sevilla y Badajoz.

El de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén.—En su provincia y en Ciudad Real, Córdoba y Granada.

El de Oviedo.—En su provincia y Leon.

El de Burgos.—En su provincia y Palencia, y para el abastecimiento de las fábricas enclavadas en el partido judicial de Miranda de Ebro, en las provincias de Alava y Logroño.

El de Santander.—En su provincia, Palencia y la parte occidental de la provincia de Burgos.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.—En sus provincias mutuamente y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

El Sindicato de Zaragoza podrá asimismo comprar en la provincia de Guadalajara, en los pueblos comprendidos entre el límite con Soria y la estación de Jadraque.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.—En sus provincias mutuamente y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

El de Avila.—En su provincia y en la de Segovia.

El de Segovia.—En su provincia y en la de Avila.

El de Ciudad Real.—En su provincia y en las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Córdoba.—En su provincia y en la de Sevilla.

El de Navarra.—En su provincia y en la de Logroño y en los pueblos de Sofuentes, Sos y Cutiliscar, de la provincia de Zaragoza.

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

El de León.—En su provincia y en la de Zamora, pudiendo á su vez Zamora comprar los trigos en la provincia de León.

El de Albacete.—En su provin-

cia y en los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), y en todos los situados en la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, El Pedernoso, Pedroñeras, Las Mosas, Pozoamargo, El Provenio, Casasimarro y Quintanar.

El de Cuenca.—En su provincia y en los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Cabezaesada (Toledo y en el partido judicial de Casasibáñez (Albacete).

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia ó por haber en las mismas escaso número de ellos ó por otra causa, no estuvieren indicados, podrán agruparse con los de una ó más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo del Ministerio de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales de subsistencias correspondientes.

Del mismo modo podrá el Ministerio autorizar á un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2.º Queda autorizada la compra de trigo exclusivamente á los Comités de los Sindicatos harineros, y éstos á su vez nombrarán los Delegados en los pueblos, sin que en ningún caso puedan serlo los fabricantes de harinas y sus dependientes, viniendo obligados los Comités al reparto de los trigos adquiridos en la forma que se establece en el Real decreto de 10 de Agosto de 1918.

3.º Al objeto de impedir el monopolio de los Sindicatos harineros en la adquisición de los trigos de su producción, y para facilitar su circulación entre los Sindicatos adscritos á una Zona de compra, se establece que á todo Sindicato harinero de provincia productora que dificulte ó entorpezca viciosamente la salida de sus trigos para otro Sindicato autorizado á comprar en ella, le será prohibida la de las harinas de su fabricación á otras provincias. Esta misma prohibición se hará extensiva á la provincia en que no haya existencias de trigo suficiente para su propio consumo.

4.º Queda totalmente prohibido á los Sindicatos harineros pagar los trigos á mayor precio de 48 pesetas los 100 kilogramos, tasa legal sobre vagón en estación de procedencia ó en las fábricas de aquellos que se transporten en carros. Al incumplimiento de esta disposición este Ministerio impondrá las sanciones á que hubiere lugar.

5.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigos en nombre ni por cuenta propia, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubie-

ra nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviese justificada, á la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán á los Tribunales y á este Ministerio, como culpables de acaparamiento, al Delegado ó Delegados que adquieran trigo en su nombre ó por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder ó en el granero del vendedor después de formalizado el contrato, ofreciéndolo, vendiéndolo ó cargándolo al Sindicato adquirente á mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, y que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

6.º En el plazo de diez días, á contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador civil de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen. Dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el *Boletín Oficial*, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

7.º Los Delegados de compras de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincias distintas de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de la tasa señalada por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieren separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobierno civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándolos con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos á la Junta provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas autoridades locales.

8.º Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros podrán ser suspendidos ó destituidos por este Ministerio si realizan actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de

cuantas otras sanciones puedan imponérseles, conforme á las disposiciones vigentes.

9.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno á adquirir el trigo que se les ofreciera en venta por sus poseedores á precio que no rebase el de la tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos ó sus Delegados inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente por lo menos para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose á dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de santidad, por su inferior calidad, escaso rendimiento ó otra justificada causa se negase el Sindicato á comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarle excesivo, podrá éste recurrir en su queja al Gobernador civil de la provincia, quien, después de oír al Sindicato harinero que lo haya rechazado y á otra persona imparcial competente, señalará el precio á que haya de pagarse.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

10. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero último, y conforme á lo en ella establecido, podrán los poseedores del trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren á adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1919.—Leonardo Rodríguez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 7 de Abril de 1919).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 938.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda.

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias y al de las económicas que redacten los Ayuntamientos interesados, que se hallan á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la respectiva licitación, se sacan á prime-

ras subastas los pastos de primera en los pueblos y montes que á continuación se detallan:

En Fombellida, los pastos del monte «De Abajo», para 1.600 lanares, bajo el tipo de tasación de 400 pesetas, el día 22 y hora de las 12; y la 2.ª subasta por si en la 1.ª no hubiese licitadores se celebrará el día 30 del corriente mes de Abril y á la misma hora que en la primera.

En Villalba de los Acores, los pastos del monte «El Común», para 2.300 lanares, bajo el tipo de tasación de 575 pesetas el día 22 del corriente y hora de las 12; y la 2.ª subasta por si en la 1.ª no hubiese licitadores se celebrará el día 30 del corriente mes de Abril y á la misma hora que la dicha en la 1.ª.

Los señores Alcaldes de los pueblos citados darán cuenta al señor Ingeniero Jefe de la Region y á esta Delegación de Hacienda del resultado de las mismas tan pronto tengan lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de la misma aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Valladolid 7 de Abril de 1919.—El Delegado de Hacienda, *M. Lix de la Plaza*.

Núm. 936.

Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica de esta provincia.

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquización de las fincas rústicas en el término municipal de Bercero se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurran á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo y en los días del 15 al 29 del actual y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaración jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 4 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe provincial, Esteban R. del Hoyo.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación